

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-3103-017-2019-00205-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco GNB Sudameris SA
Demandado	Gloría Nury Cobo Idrobo
Providencia	Auto Interlocutorio No. 140
Decisión	Fija fecha de audiencia y decreta pruebas

Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra debidamente trabada la litis y que el apoderado judicial del extremo demandante recorrió las excepciones propuestas por la pasiva, el despacho procederá a evacuar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se recuerda que es obligatoria la disponibilidad para conectarse a la audiencia tanto de los representantes legales, como de las partes trabadas en el litigio para absolver los interrogatorios de parte y evacuar las demás etapas del proceso; se advierte a las partes y sus apoderados judiciales que la inasistencia a la diligencia programada hará presumir como ciertos los hechos que sean susceptibles de confesión y que fueron alegados por la contraparte, al tiempo que se les impondrá multa.

Por otra parte, verificando la solicitud de pruebas, puede constarse que es posible y conveniente que la etapa de la audiencia inicial e instrucción y juzgamiento se adelante en la audiencia citada, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LAS PRUEBAS DEL PROCESO**.

Por último, y previendo que eventualmente no sea posible proferir sentencia dentro del plazo previsto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se dispone la ampliación del proceso por un término adicional de seis (06) meses para proveer de fondo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día **3** del mes de **marzo** del año **2022**, a las **9:00 am**, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, así como la audiencia de instrucción y juzgamiento regulada en el artículo 373 del CGP.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes que deben **conectarse** a la diligencia, acompañados de sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones de ley (numeral 4º del art. 372 del C. G. del P. y normas concordantes). No obstante, a ello, la diligencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

TERCERO: REMÍTASE por secretaría los enlaces de conexión a los correos que figuren como suministrados, a los correos registrados en el Registro Nacional de abogados, o a los informados al correo del despacho; además de agregarlo al calendario del microsítio del Juzgado.

CUARTO: Se dispone la ampliación del periodo probatorio, por un término adicional de seis (06) meses para proveer de fondo.

QUINTO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Tener como prueba los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el mérito probatorio que la ley concede.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Tener como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el mérito probatorio que la ley concede.

INTERROGATORIO DE PARTE

CITAR al representante legal de la entidad demandante para que comparezca en la fecha y hora programadas, a fin de adelantar los interrogatorios de parte que dispone la Ley.

PRUEBA POR INFORME

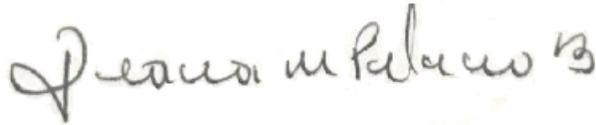
La curadora ad-litem, solicita que, de conformidad con el artículo 275 del CGP, se ordene a la entidad demandante rendir un informe, en el que brinde mayor información y prueba documental al proceso; sin embargo, la prueba habrá de denegarse por cuanto dicho medio probatorio está constituido como la forma de arrimar al proceso información que posean *terceros ajenos a la controversia*.

En el mismo sentido, cabe advertir que existen otros medios probatorios tendientes a lograr que las partes aporten toda la prueba y la información que tienen en su poder, tal como el interrogatorio de parte y la exhibición de documentos; recordando, además que, cuando se procura documentos, la parte que los requiere, debe demostrar al Juez que realizó las labores de búsqueda necesarias, como por ejemplo, la remisión de derechos de petición, y sólo en ese caso, se activa la facultad del juez de requerir dichos documentos.

Por lo expuesto, se concluye improcedencia de la prueba por informe solicitado por la defensa, por lo que dicha prueba será denegada.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

048

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. __029__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario